Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Asunto | Incidente de Cumplimiento de sentencia de tutela |
| Accionante | **BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO** |
| Accionadas | **NUEVA EPS S.A. y OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.** |
| Radicado | 05001 31 05 022 **2020 00040** 00 |
| Interlocutorio | 402 |
| DECISIÓN | Ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. (Superior) |

Dentro de la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO**, con C.C. 1.007.113.500, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y **OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, dado el incumplimiento a la sentencia proferida por esta dependencia judicial, el 3 de febrero de 2020, dentro del trámite de incidente de desacato, mediante providencia del 13 de abril de 2020, se sancionó al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., sanción que fue confirmada por la Sala Segunda (2ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, mediante decisión del 23 de abril de 2020.

Por Auto del 21 de mayo de 2020, se resolvió la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, realizada por la NUEVA EPS S.A., negándose, en la medida, en que, a pesar de lo antes expuesto, la entidad prestadora de servicios sigue vulnerando los derechos fundamentales del accionante, BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, al no estar cumpliendo con la orden dada en el numeral 3º de la sentencia en comento, en cuanto al pago de las incapacidades que se sigan generando, y que sean radicadas ante dicha entidad, así como en lo referente a la prestación de los servicios médicos que requiere.

Asimismo mediante Auto del 12 de junio de 2020 se ordenó oficiar, dentro del trámite de cumplimiento, al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, para que de **manera inmediata** cumpla con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020, a favor del señor **BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.113.500, la cual se concretó en los siguientes términos:

*"… gestionar lo pertinente, autorizar y ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al accionante, ECHAVARRIA MAZO, a partir del día 540, y en particular la numerada 601676155, del 9 de enero de 2020, y hasta que restablezca su estado de salud o le sea reconocida su pensión de invalidez, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro; igualmente deberá la EPS garantizar la continuidad en los todos los servicios de salud que requiera el accionante para el tratamiento integral y continuado de sus afecciones, hasta que sea pensionado o recupere su estado de salud, en razón a su vinculación laboral con la Sociedad OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S., según lo visto en las consideraciones de esta decisión."*

Respecto de lo anterior, en junio 18 de 2020, se allegó respuesta por parte de la entidad accionada, NUEVA EPS S.A., en la cual, sostiene que "*se encuentran realizando las verificaciones pertinentes frente a la pretensión de la incidentista con la finalidad emitir una respuesta de fondo al Despacho*", y más adelante menciona quien es la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de la sentencia de tutela, de acuerdo a la organización interna de la compañía.

En relación a esa supuesta contestación, es claro no lo es, pues nada informa de forma concreta, y por ello, se encuentra que a la fecha, sigue la entidad sustrayéndose de su deber legal y constitucional, dilatando términos y poniendo en riesgo no sólo la salud, sino los mínimos vitales del aquí actor, al negarse sistemáticamente de manera injustificada a pagar las incapacidades médicas a él prescritas.

Ahora, dado que la entidad accionada, NUEVA E.P.S. S.A., ha sido reticente a dar cumplimiento a la sentencia de tutela, a pesar de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, según diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el hecho dentro la sentencia T-226 del 2 de mayo de 2016, se habilita al juez de tutela, para que sin análisis de culpa, pueda hacer cumplir las órdenes por él dadas en sede de la acción de amparo, dado que la naturaleza de la responsabilidad exigida dentro del cumplimiento es objetiva, mientras que la del desacato es subjetiva, estando entonces habilitado este funcionario, para emplear los mecanismos necesarios para hacer efectiva la "salvaguarda de los derechos fundamentales".

Por lo tanto se requiere al superior jerárquico del obligado a cumplir la orden de tutela, al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de dicha entidad prestadora de servicios, **para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en forma inmediata**, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**

En caso de omisión **o retardo injustificado a la presente orden, se procederá a imponer tanto al requerido, como al encargado de cumplir la sentencia de tutela**, las sanciones correspondientes, de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*…*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*…"*

**Igualmente, en caso de renuencia por parte de la accionada**, se ordenará oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo al contenido del artículo 3º de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, que señala:

*"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:*

*…*

*2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.*

*…*

*6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*…*

*13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

…

*15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno. …"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **077** fijados en la secretaría del despacho hoy **24 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

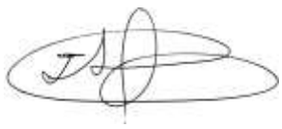

Secretario_____